

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Presenta BANCOLOMBIA demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra de PABLO ALBERTO PRECIADO BELTRAN, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, -PAGARE, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de PABLO ALBERTO PRECIADO BELTRAN, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACION No. 8280003481

Por concepto de cuota de JUNIO DE 2021

1. \$833.333, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 18 DE JUNIO DE 2021, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.
- 1.3. \$62.846, Por intereses corrientes o de plazo causados desde el 18 DE MAYO DE 2021 hasta el 17 DE JUNIO DE 2021.

Por concepto de cuota de JULIO DE 2021

1. \$833.333, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 18 DE JULIO DE 2021, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.
- 1.3. \$62.952, Por intereses corrientes o de plazo causados desde el 18 DE JUNIO DE 2021 hasta el 17 DE JULIO DE 2021.

Por concepto de cuota de **AGOSTO DE 2021**

1. \$833.333, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor **ADJUNTO**.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 18 DE AGOSTO DE 2021, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.
- 1.3. \$62.108, Por intereses corrientes o de plazo causados desde el 18 DE JULIO DE 2021 hasta el 17 DE AGOSTO DE 2021.

Por concepto de cuota de **SEPTIEMBRE DE 2021**

1. \$833.333, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor **ADJUNTO**.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 18 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.
- 1.3. \$61.588, Por intereses corrientes o de plazo causados desde el 18 DE AGOSTO DE 2021 hasta el 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Por concepto de cuota de **OCTUBRE DE 2021**

1. \$833.333, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor **ADJUNTO**.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 18 DE OCTUBRE DE 2021, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.
- 1.3. \$58.798, Por intereses corrientes o de plazo causados desde el 18 DE SEPTIEMBRE DE 2021 hasta el 17 DE OCTUBRE DE 2021.

SALDO CAPITAL INSOLUTO

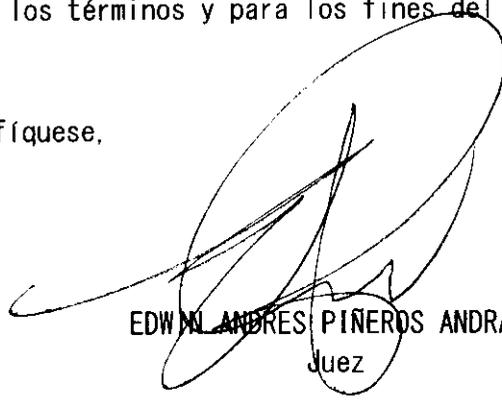
1. \$22.596.803, Por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO**.
- 1.2. Por los intereses moratorios del **SALDO CAPITAL INSOLUTO** desde el 18 DE OCTUBRE DE 2021, hasta el pago total de la obligación.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C. G. P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce a la Abg. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

2021 00278

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Presenta BANCOLOMBIA demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra de JINETH MORENO PERDOMO, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, -PAGARE, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de JINETH MORENO PERDOMO, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACION No. 8280003246

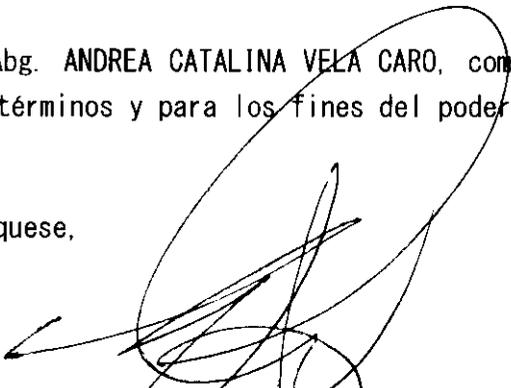
1. \$19.172.995, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 28 DE JUNIO DE 2021, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce a la Abg. ANDREA CATALINA VELA CARO, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Presenta BANCOLOMBIA demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra de ROBINSON HERNANDO MARQUEZ BUENO, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, -PAGARE, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de ROBINSON HERNANDO MARQUEZ BUENO, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACION No. 8280002722

1. \$37.599.960, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.

1.2. Por intereses corrientes o de plazo causados desde el 26 DE DICIEMBRE DE 2020 hasta el 27 DE JUNIO DE 2021.

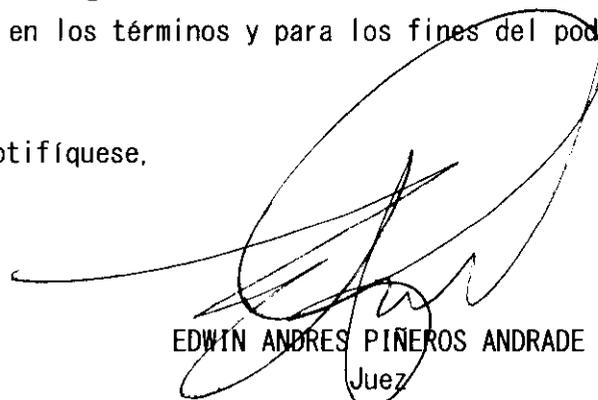
1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el momento de la presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce a la Abg. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Presenta LUIS ALFONSO PINZON GALVIS demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra de LUIS ALBERTO PICO BENAVIDES, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, -LETRA, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de LUIS ALBERTO PICO BENAVIDES, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$900.000, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.

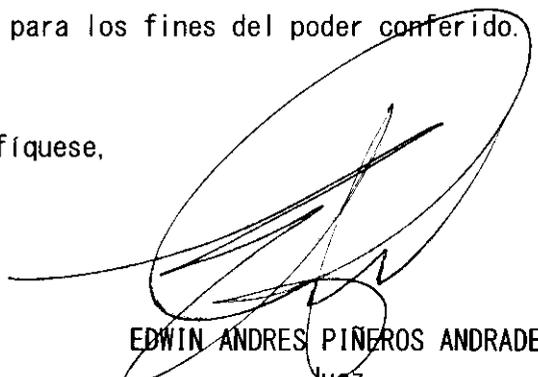
1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 18 de FEBRERO de 2021, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce al Abg. HANS BARON MEDINA, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese.


EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2021 00282

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Presenta AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA SAS demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra de ESE RED SERVICIOS DE SALUD, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, -FACTURA, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de ESE RED SERVICIOS DE SALUD, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACION No. 01- ACF-3126023

1. \$1.250.350, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 16 de FEBRERO de 2021, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

OBLIGACION No. 02- ACF-3126022

1. \$1.048.323, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 16 de FEBRERO de 2021, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

OBLIGACION No. 03- ACF-3126035

1. \$4.263.263, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 16 de FEBRERO de 2021, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

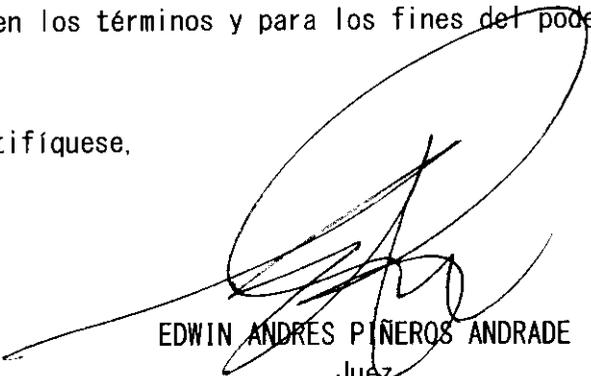
2021 00283

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C. G. P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce al Abg. CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2021 00283

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir los requisitos previsto en el artículo 82 del C.G.P., se admite la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO formulada por ALBA LUCIA ROJAS MOSQUERA contra JERONIMO MARMOLEJO CORDOBA y EVANGELINA MOSQUERA.

Trámite por el procedimiento verbal.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 480-7368 Líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En la forma y términos previstos en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., se ordena el emplazamiento del DEMANDADO y de las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con igual o con mejor derecho sobre el predio que se intenta usucapir en la forma y términos previstos en el artículo 108 del C.G.P. Efectúense las publicaciones en el diario "El Tiempo", o en las radiodifusoras "Caracol Radio" o "Marandua Stereo".

Fijese igualmente una valla en los términos e indicaciones previstas en la numeral 7° de la precitada disposición.

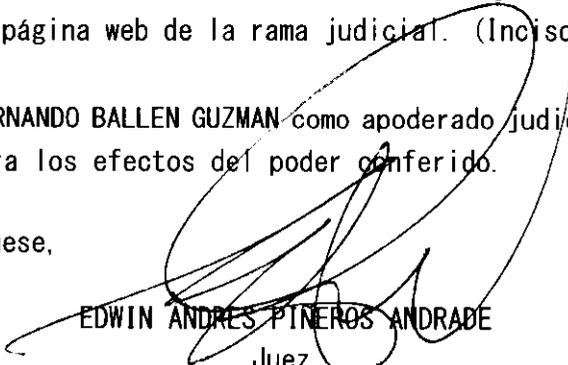
Comuníquesele a las entidades enunciadas en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., sobre la existencia de la presente demanda.

Vincúlese a esta acción a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. Notifíquesele en los mismos términos (art 291 y s.s. del c.g.p.)

Inscrita la demanda y aportada las fotografías de la existencia de la valla, se ordenara la inclusión del contenido de la misma en el registro nacional de procesos de pertenencia en la página web de la rama judicial. (Inciso final numeral 7 art. 375)

Se reconoce al Abg HERNANDO BALLEEN GUZMAN como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE

Juez

2021 00284

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir los requisitos previsto en el artículo 82 del C.G.P., se admite la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO formulada por FABIOLA INES CHAVES DE AMEZQUITA contra HADMISON ARNUBIO FLORIANO GORDILLO y ALVARO DE JESUS TABORDA GONZALEZ.

Trámite por el procedimiento verbal.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 480-7368 Líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En la forma y términos previstos en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., se ordena el emplazamiento del DEMANDADO y de las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con igual o con mejor derecho sobre el predio que se intenta usucapir en la forma y términos previstos en el artículo 108 del C.G.P. Efectúense las publicaciones en el diario "El Tiempo", o en las radiodifusoras "Caracol Radio" o "Marandua Stereo".

Fíjese igualmente una valla en los términos e indicaciones previstas en la numeral 7° de la precitada disposición.

Comuníquesele a las entidades enunciadas en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., sobre la existencia de la presente demanda.

Vincúlese a esta acción a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. Notifíquesele en los mismos términos (art 291 y s.s. del c.g.p.)

Inscrita la demanda y aportada las fotografías de la existencia de la valla, se ordenara la inclusión del contenido de la misma en el registro nacional de procesos de pertenencia en la página web de la rama judicial. (Inciso final numeral 7 art. 375)

Se reconoce al Abg HANS BARON MEDINA como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE

Juez

2021 00285